



Número de expediente:

RRDP-RCRA/0017/2023



Sujeto Obligado:

Director de Protección Civil Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó conocer diversa información relativa a la ficha técnica de una ambulancia área, así como de sus operadores.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta indicó que lo requerido no corresponde al ejercicio de los derechos ARCO, por lo que consideró desechar la solicitud.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 10 de abril del 2024.

Se **ordena** emitir una respuesta a la solicitud del particular en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número:
RRDP-RCRA/0017/2023.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Director de Protección
 Civil Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de abril del 2024-dos mil
 veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RRDP-RCRA/0017/2023**, en donde se **ORDENA** al **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL NUEVO LEÓN** emitir respuesta a la solicitud del particular, por lo que deberá otorgar una **expresión documental** y, proporcionar la información en los términos solicitados, de conformidad con el artículo 176, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Director de Protección Civil Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 25 de octubre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado de forma presencial, tal como se advierte del sello de recibido que fue plasmado en el documento.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 08 de noviembre del 2023, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 14 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. Luego de desahogar la prevención realizada, el 04 de diciembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RRDP-RCRA/0017/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. 16 de enero del 2024, se señaló las 11:00 horas del 30 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 31 de enero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 05 de abril del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 180, fracción VIII, en relación con el numeral 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que deben desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”.**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 08 de abril del 2024).

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 08 de abril de 2024).

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“a. Ficha técnica de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que efectuó el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; considerando su identificación de unidad correspondiente y los datos referidos según el numeral 6.4 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)
b. Solicito información en relación al nivel de preparación de los operadores de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que efectuó el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; esto según las características del personal en relación a los prescrito en el numeral 6 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)”. (énfasis añadido)

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente, lo siguiente:

“[...] una vez analizada la solicitud de mérito se advierte que la misma no corresponde a una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, pues no encuadra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, razón por la cual se desecha de plano la misma”.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”** Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a

trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **XI y XII**, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad de manera conducente el particular mencionó, lo siguiente:

- *Que la solicitud presentada ante el sujeto obligado fue presentada bajo el amplio carácter de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que para efecto de precisar la información solicitada se coaligó con el ejercicio de los derechos ARCO, mismo que se ventiló así en la totalidad de la lógica de redacción y de formato del documento-solicitud presentada.*
- *Que el sujeto obligado desecha de plano el acceso a la información pública.*
- *Que el sujeto obligado en su desechamiento da una negativa de acceso a la información pública.*
- *Que la respuesta carece de debida fundamentación y motivación en torno a lo requerido por el particular.*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia. Además de:

- a) El archivo electrónico de la solicitud de información y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia;*
- b) Oficio DPECE-J-313/2023, de fecha 08 de octubre de 2023;*
- c) Acta de nacimiento de fecha 03 de marzo de 2005;*
- d) Acta de defunción de fecha 11 de septiembre de 2023;*
- e) Acta de nacimiento de fecha 04 de septiembre de 1989;*
- f) Credencial de elector con año de registro 2007;*

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] XI. la negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; [...]

- g) *Credencial de elector con año de registro 1999;*
- h) *Credencial de elector con año de registro 2015;*
- i) *Credencial de elector con año de registro 2004;*
- j) *Acuse del escrito de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO y Derecho de Acceso a la Información Pública de fecha 25 de octubre de 2023;*
- k) *Carta poder simple*

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **20 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- *Menciona el sujeto obligado que, la parte recurrente afirma equivocadamente que la contestación rendida por la autoridad contiene una negativa ante la supuesta solicitud de acceso a la información en modalidad*

de consulta directa, pues en su solicitud en ningún momento solicitó realizar una consulta directa a la información del acervo documental del sujeto obligado pues considera que la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información es un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud de conformidad con la fracción V del artículo 149 de la ley de la materia, así como de la interpretación de las fracciones I y IV del mismo artículo a contrario sensu, en ese sentido considera que, de los argumentos expuestos se desprende la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 168, con relación a la fracción XIII del artículo 180 de la Ley de la materia.

Finalmente considera que, no se desprende de su recurso en que consiste la indebida motivación y fundamentación, ya que no basta que refiera de manera fría y escueta que se incumple con tales requisitos, sino que deben exponer las casusas o razones jurídicas por las cuales no se acreditan tales requisitos. Por lo que considera que no se actualiza la fracción XII del artículo 168 de la Ley de la materia. De lo anterior, considera que el recurso deberá ser sobreseído de conformidad con el artículo 181, fracción IV de la norma en comento.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) *Oficio número 24-A/2021 de fecha 04 de octubre del 2023;*

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **ordenar** al sujeto obligado emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos solicitados, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: “**la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”.

Pues bien, en principio se establece que, al entrar al estudio de los agravios de este asunto, es importante indicar que se realizará de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el

rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.⁴ y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁵”**.

Al entrar al estudio del fondo de este asunto, es necesario reiterar que el mismo se admitió de conformidad con las consideraciones establecidas mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre del 2023, donde entre otras cuestiones, se indicó que, **por la naturaleza de la información requerida**, el mismo se sujetaría a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, en razón que, bajo el principio de celeridad cuando en una misma solicitud donde el particular ejerza los derechos ARCO y, al mismo tiempo pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud. Tiene sustento legal lo antes enunciado, bajo el criterio número SO/001/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: **“OBLIGACIÓN DE DAR TRÁMITE A SOLICITUDES QUE IMPLIQUEN TANTO EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, COMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA⁶”**.

Así pues, se tiene que el asunto en resumen trata sobre que la parte recurrente solicitó una ficha técnica de la ambulancia aérea de protección civil que efectuó el traslado de un menor el 01 de septiembre del 2023, así como la relación del nivel de preparación de los operadores de la ambulancia aérea de protección civil que participaron en el traslado. Y el sujeto obligado, al

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 08 de abril del 2024).

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 08 de abril del 2024).

⁶ Obligación de dar trámite a solicitudes que impliquen tanto el ejercicio de derechos ARCO, como de acceso a la información pública. De conformidad con el principio de celeridad, cuando en una misma solicitud en la que el particular ejerza derechos ARCO, pretenda ejercer su derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán atender los requerimientos en términos de la normativa aplicable a cada derecho, sin necesidad de que la persona solicitante deba presentar una nueva solicitud.

momento de responder la solicitud, indicó que la misma no corresponde con el ejercicio de los derechos ARCO, al no encuadrar en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, razón por la cual determinó desechar de plano la solicitud del particular.

Expuesto lo anterior, resulta importante traer a la vista los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que refiere:

“Artículo 10.- Todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de los datos personales.

*Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.
[...]*

En correlación con lo anterior, el numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley”.

De un estudio sistemático y armónico de la Constitución del Estado de Nuevo León, y la Ley de transparencia reglamentaría, se advierte que establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública,

veraz y oportuna, así como a la protección de sus datos personales, de igual forma, se indica una clara disposición de que toda la información en posesión de sujetos obligados es considerada pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General. Además, que para la interpretación del derecho de acceso a la información prevalecerá el **principio de máxima publicidad**, así como los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, es de destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Bajo lo antes expuesto, es necesario de igual forma traer a la vista el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado

de Nuevo León, el cual establece que **todas las personas tienen derecho** a vivir en un entorno seguro, a la gestión integral de riesgos naturales, **la protección civil** y a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes y daños ocasionados en su perjuicio por fallas, negligencias o irregularidades en la infraestructura del Estado.

En ese mismo orden, se trae a la vista los artículos 2, fracciones IV y XI, 3, fracción III, 4, fracción IV, 13, 24, 26, fracciones I, II, III y IV, y 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León⁷, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

IV.- Auxilio.- Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

[...]

XI.- Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad;

[...]

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se considera de orden público e interés social:

[...]

III.- Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento de la presente Ley se realicen.

[...]

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran autoridades de protección civil en el Estado a:

[...]

⁷ Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 08 de abril del 2024)

*IV. El Director de Protección Civil; y
[...]*

Artículo 13.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León es la institución de coordinación interna y nacional, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 24.- La Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, o del Centro Estatal de Operaciones.

Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado por conducto de su Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como sus Subprogramas, planes y programas especiales;

II. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;

III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV. Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

Artículo 28.- Corresponde al Director de Protección Civil:

I. Coordinar, supervisar, y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;

II. Coordinar las acciones de la Dirección con las autoridades Federales, Estatal y Municipales, así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección;

IV. Designar al personal que fungirá como inspector, en las inspecciones que se realicen en los establecimientos de competencia estatal;

V. Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y término que establece esta Ley, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan;

VI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, los que le confiera el Secretario General de Gobierno, o las que autorice el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

De los numerales antes transcritos, se puede indicar que, para los efectos de la Ley de Protección Civil, por **auxilio** se considera las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física, **salud** y bienes **de las personas**, además, que dichas acciones son de: alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y **asistencia**, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, **salud**, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.

De igual forma, se considera que el término Protección Civil, se refiere al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y **procedimientos preventivos o de auxilio**, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, **la salud** y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.

También, que para los efectos de la Ley de Protección Civil, se considera de orden público e interés social, las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación, y apoyo que para el cumplimiento de la Ley se realicen, así como considera, entre otros, como autoridad de protección civil en el Estado, al Director de Protección Civil. Además, el Consejo de Protección

Civil del Estado de Nuevo León es la institución de coordinación interna y nacional, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, que **tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas**; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Igualmente se indica que, la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León, o del Centro Estatal de Operaciones.

Asimismo, se establece que la **Dirección de Protección Civil** tendrá las atribuciones de elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo de Protección Civil del Estado por conducto de su Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como sus Subprogramas, planes y programas especiales; elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, **emergencia** o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo; **proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio** y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, **emergencia** o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados; y establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.

Y seguidamente se señala que, al **Director de Protección Civil** tiene la atribución de coordinar, supervisar, y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección; coordinar las acciones de la Dirección con las autoridades Federales, Estatal y Municipales,

así como con los sectores social y privado, para organizar la prevención y control de altos riesgos, **emergencias** y desastres; administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección; designar al personal que fungirá como inspector, en las inspecciones que se realicen en los establecimientos de competencia estatal; ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia estatal, en la forma y término que establece la Ley, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan; y las demás que **le confieran los ordenamientos legales aplicables**, los que le confiera el Secretario General de Gobierno, o las que autorice el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, el particular al momento de presentar la solicitud, la realizó contemplando la **Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria**⁸.

De la mencionada norma, se puede advertir que su campo de aplicación es de **observancia obligatoria para todos los prestadores de servicios de atención médica prehospitalaria de los sectores público**, social y privado, que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencias y para el traslado de pacientes en estado crítico. Además, considera que, como **ambulancia**, es la unidad móvil, **aérea**, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y **seguridad en la atención médica**, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios, así como **ambulancia de traslado**, a la unidad móvil, **aérea**, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes ambulatorios, que no requieren atención médica de urgencia, ni de cuidados críticos.

También, establece que **técnico en atención médica prehospitalaria**, es el personal formado de manera específica en el nivel técnico de la atención

⁸ Página electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5361072&fecha=23/09/2014#gsc.tab=0 (Se consultó el 08 de abril del 2024)

médica prehospitalaria o en su caso, capacitado, que ha sido autorizado por la autoridad educativa competente, para aplicar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridas durante su formación, independientemente de su denominación académica. Los técnicos en urgencias médicas, los técnicos en emergencias médicas, los técnicos en atención médica prehospitalaria y otros análogos, son equivalentes para los fines de la norma, pueden tener un nivel de formación técnica básica, intermedia, avanzada o superior universitaria. Igualmente, que **todo personal que preste servicios de atención médica prehospitalaria a bordo de una ambulancia**, deberá tener una formación específica y recibir capacitación periódica, atendiendo al tipo y nivel resolutivo de la prestación de servicios.

De igual forma, se indica que las ambulancias aéreas deben contar con un técnico en atención médica prehospitalaria (TAMP) o personal de enfermería con capacitación en atención médica prehospitalaria, que demuestre documentalmente haber acreditado cursos de medicina aeroespacial y de interacción con la aeronave, así como para las unidades aéreas de ala fija y rotativa, la tripulación de vuelo está supeditada a las disposiciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dependiendo del tipo de la aeronave y, en el caso que se proporcione el servicio de cuidados intensivos, deberá contar con un médico que demuestre documentalmente haber acreditado cursos para el manejo del paciente en estado crítico. Se requiere además tener conocimientos de medicina aeroespacial e interacción con la aeronave y ser el enlace para la entrega-recepción del paciente.

Una vez que se realizó el estudio a la Norma Oficial, es necesario aclarar bajo la **suplencia de la queja** en favor del particular, en correlación con el **principio pro persona**, de conformidad a los artículos 7, 14 y 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹, el recurrente en el **inciso a) de la solicitud**, se refiere a la ficha

⁹ Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. [...] Deberá prevalecer la aplicación efectiva de la norma jurídica al momento de resolver las violaciones de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, mediante el criterio interpretativo del principio pro persona, el cual se debe elegir, en caso de incompatibilidad entre dos normas en conflicto o dos interpretaciones de la misma, aplicando la que resulte más favorable a la persona, ya sea por ampliar el contenido de sus derechos o por limitarlos de la menor forma. Artículo 14. La Comisión, en el ámbito de

técnica de la ambulancia aérea de protección civil, por lo que, de acuerdo con el Portal Oficial del Sistema Electrónico de Compras Públicas del Gobierno del Estado de Nuevo León¹⁰, se puede advertir que por ficha técnica se considera el documento donde se describen las características y especificaciones esenciales que debe contener una ambulancia, tal como se puede ilustrar solamente con la dos primeras hojas del documento PDF para evitar una extensa e innecesaria resolución:

FORMATO DE COTIZACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
SUMINISTRO DE VEHÍCULOS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SOLICITADOS POR LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Partida	Cantidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1	3	CAMIONETA EQUIPADA COMO AMBULANCIA	\$	\$
2	9	CAMIONETA TIPO PICK UP ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA	\$	\$
3	29	CAMIONETA TIPO PICK UP FUERZA CIVIL	\$	\$
SUBTOTAL			\$	\$
IVA			\$	\$
TOTAL			\$	\$

Nombre y Firma

Fecha

FICHA TÉCNICA
SUMINISTRO DE VEHÍCULOS PARA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SOLICITADOS POR LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD EN EL ESTADO

PARTIDA 1	
CANTIDAD	03
DESCRIPCIÓN	
<p>CAMIONETA EQUIPADA COMO AMBULANCIA, ÚLTIMO MODELO, EN COLOR BLANCO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES MÍNIMAS, MÁS NO LIMITATIVAS:</p> <p>CARACTERÍSTICAS TÉCNICA DE LA CAMIONETA Motor 2.3L 130 Multijet Diesel, cilindrada 2,287 cm³, cilindros 4 en línea, potencia 130 hp @ 3,600 rpm, torque 236 lb-pie@ 1,800, alimentación inyección directa tipo "Common rail" de control eléctrico con turbo compresor e Intercooler, alternador alta potencia de 180 Amp, placa protectora de cárter, transmisión manual de 6 velocidades más reversa, tracción delantera, dirección con asistencia hidráulica, suspensión delantera: independiente tipo McPherson con brazos oscilantes, muelles helicoidales, amortiguadores telescópicos y barra estabilizadora, suspensión trasera: con eje rígido tubular y muelles parabólicos longitudinales, amortiguadores telescópicos topos elásticos laterales y barra estabilizadora, frenos delanteros disco ventilados y traseros de disco sólido, Capacidad de tanque de combustible 90 lts., llantas 225/75 R16, rines 16" material de acero, llanta de refacción tamaño convencional (soporte de llanta de refacción), Capacidades: peso bruto vehicular 4,005 kg, peso vehicular 2,010 kg, capacidad de carga 1,846 kg. Dimensiones exteriores: longitud total 5,413 mm, anchura máxima de 2,050 mm, altura total 2,539 mm, distancia entre ejes 3,450 mm. Dimensiones de área de carga: altura en zona de carga 1,932 mm, anchura 1,870 mm, longitud 3,120 mm, ancho entre paso de ruedas 1,422 mm, altura a piso 535 mm, altura puertas trasera 1,790 mm, ancho 1,562 mm, altura puerta lateral 1,755 mm, ancho 1,250 mm. Equipo de seguridad estándar: asistencia de frenos antibloqueo (ABS), asistente de arranque en pendientes, asistencia de frenado (HBA), alerta trasera sonora de presencia de objetos, bolsas de aire para conductor y pasajero, cabeceiras regulables en altura, cinturones de seguridad de 3 puertas, Control de estabilidad (ESC), Inmovilizador (Flot Code), sensor de presencia de agua en motor, sensores de reversa, Sistema eléctrico antivuelco (ERM), tercera luz de stop, Aire acondicionado manual, asiento de conductor y pasajero regulables (longitudinal, inclinación y altura), asiento de pasajero tipo banca corrida, cajón guarda objetos bajo asiento de conductor, cristales delanteros eléctricos, compartimientos guarda objetos en tablero, computadora de viaje, predisposición para radio, pared divisora en zona de carga, puerto de carga USB, sistema de información de vehículo "My Car" (ajuste de idioma, consumo, promedio, fecha etc.), tablero organizadora de documentos en panel, tercera llave de ignición (llave de valet), tomacorriente de 12v en tablero, volante con ajuste de profundidad, espejo exterior luz direccional integrada, faros de 4 secciones en color negro, lámparas de halógeno, luces de conductor diurnas, molduras laterales de protección negras, puerta trasera con apertura de 270°. Dos puertas traseras y una puerta lateral corrediza. Color blanco.</p> <p>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CUERPO DE LA AMBULANCIA: El proveedor deberá de cumplir con los procesos de fabricación para la conversión de la camioneta equipada como ambulancia debiendo de ser con un diseño moderno, por lo que la unidad deberá de cumplir con las normas aplicables de ambulancias siguientes: NFPA 1917 "Standard for Automotive Ambulances" o KKK-A-1822F "Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance" y la norma NOM-034-SSA3-2013, vigente en México que regula los Servicio de Salud, Atención Médica y Hospitalaria.</p>	

sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Artículo 171. [...] Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

¹⁰ Página electrónica: https://secop.nl.gob.mx/docs/licitaciones2021/DGASG-DC-028-2021_LP-FT.pdf (Se consultó el 08 de abril del 2024)

De los documentos antes ilustrados, se puede apreciar de forma análoga, que es un documento elaborado para la cotización y licitación pública para el suministro de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitados por la coordinación ejecutiva del fondo de aportaciones para la seguridad en el Estado, donde se hace la descripción de una camioneta equipada como ambulancia.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León (SECOP), constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía el directorio, comunicados, circulares y organigrama de las dependencias.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹¹.”**

En el mismo orden de ideas, también es necesario indicar que en relación con lo solicitado en el **inciso b) de la solicitud**, donde se requiere el nivel de preparación de los operadores de la ambulancia aérea, se tiene a bien señalar que ambos incisos tiene relación con una obligación de transparencia que esta conminado el sujeto obligado a publicar, las cuales se establecen en

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 08 de abril del 2024).

el artículo 95, fracciones XXIX, L y LI, de la Ley de la materia¹², donde se señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otras, la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, así como un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos y los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Bajo todo lo antes expuesto, se puede presumir que el sujeto obligado de acuerdo con la normatividad aplicable, puede generar y conservar la información de interés del particular, ya que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan, lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia¹³.

Resulta relevante mencionar que, el sujeto obligado debe realizar una interpretación amplia al requerimiento expuesto en la solicitud y otorgar una **expresión documental**, a partir de algún documento que conceda respuesta a lo solicitado por el particular. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con clave de control número SO/028/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **“CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO**

¹² Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 08 de abril del 2024)

¹³ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO¹⁴”.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el sujeto obligado debe realizar una **expresión documental** para atender el requerimiento del particular, consistente en lo siguiente:

“a. Ficha técnica de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que efectuó el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; considerando su identificación de unidad correspondiente y los datos referidos según el numeral 6.4 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)

b. Solicito información en relación al nivel de preparación de los operadores de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que efectuó el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; esto según las características del personal en relación a los prescrito en el numeral 6 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)”.

(énfasis añadido)

¹⁴ Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Por todo lo anterior, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁵**”.

Bajo lo antes expuesto, resultan **fundados** los actos recurridos realizados por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos y, en caso de no ser localizada la información, declarar la inexistencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **ORDENA** emitir respuesta a la solicitud por el **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL NUEVO LEÓN**. Por lo que, este deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados, es decir,

¹⁵ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

otorgar una expresión documental a la solicitud de acceso a la información y proporcionar, lo siguiente:

- *“a. Ficha técnica de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que efectuó el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; considerando su identificación de unidad correspondiente y los datos referidos según el numeral 6.4 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)*
- *b. Solicito información en relación al nivel de preparación de los operadores de la AMBULANCIA AÉREA de PROTECCIÓN CIVIL que efectuó el traslado de [...] el día 01 de septiembre de 2023, del HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS, Montemorelos, Nuevo León, al HOSPITAL del IMSS, Unidad de Alta Especialidad No. 21; esto según las características del personal en relación a los prescrito en el numeral 6 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria)”.*
(énfasis añadido)

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **de forma electrónica a través del correo señalado en la solicitud**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁶.

¹⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁷”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹⁸”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

¹⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 08 de abril del 2024).

¹⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 08 de abril del 2024).

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **ORDENA** emitir respuesta a la solicitud por el **DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de abril del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. *RÚBRICAS